



EXPEDIENTE: 234-12-2020-DEN

RESOLUCION N° 432-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 13:30 horas del 19 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (en adelante BPDC).**

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **BPDC** cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los **DIEZ AÑOS** de existencia, por haber operado el pazo (sic) de **EXTINCIÓN decenal**”* (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **055-2021** de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al BPDC, a efecto de que se brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes; dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 08 de febrero de 2021. (Visible a folios 06 y 08 vuelto del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2021, el señor [NOMBRE 2] en su condición de presidente ejecutivo, contesta en tiempo y forma lo prevenido mediante resolución N°**055-2021**, supra indicada. (Visible a folios 09 al 18 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

- 1.** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **BPDC** cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los **DIEZ AÑOS** de existencia, por haber operado el pazo (sic) de **EXTINCIÓN decenal**”* (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que en la base de datos del BPDC constan siete anotaciones con respecto a los periodos noviembre 2002, diciembre 2002, enero 2003, febrero 2003, marzo 2003, marzo 2004 y abril 2009 a nombre del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 04 del Expediente Administrativo).
- 3.** Que las anotaciones que constan a nombre del señor [NOMBRE 1] son mantenidas únicamente a lo interno del BPDC. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor [NOMBRE 1] que adquirió varias deudas con el BPDC, que dichas deudas corresponden a los años 2002, 2003, 2004 y 2009, por lo que declara que han transcurrido más de 10 años de la deuda. Finaliza manifestando



que las deudas prescriben en un plazo superior a los 10 años, por lo que considera que las mismas están extintas.

Por su parte señala el BPDC en su informe que, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral, así como en la Ley de Creación del Banco Popular, todo patrono activo tiene una serie de obligaciones que cumplir a favor de la seguridad social del país sea las denominadas cuotas obrero patronales. Por lo que señala que las sumas de dinero que describe la prueba aportada por la denunciante, no es una deuda adquirida propiamente con la institución, sino que obedecen a las responsabilidades parafiscales que se generaron a nombre y cargo de la denunciante, al estar inscrita como patrono dentro del sistema de seguridad social del país. La Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el capítulo segundo, artículos 5 al 7, establece que todo patrono debe hacer un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, y dichos aportes son destinados a incrementar el patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la Ley. Por su parte, el artículo 13 de la citada Ley, dispone que el no pago mensual de las cuotas patronales, se sanciona con multa y el no pago, facultará al banco para que los cobre. Manifiesta que los hechos segundo y terceros son ciertos en cuanto a que los datos consignados en el documento aportado como prueba ya que corresponden a los que tienen registrados en sus bases de datos, ya que la denunciante incumplió con el pago de sus obligaciones como patrono, sin embargo, considera que es fundamental el aclarar que, el documento aportado a los autos no obedece a una gestión de cobro, sino que se generó en vista de una solicitud de información realizada de forma directa y expresa por el señor [NOMBRE 1] durante la tercera semana del mes de diciembre de 2020, por lo que en vista de esta solicitud y con el fin de dar cumplimiento a su obligación en cuanto institución pública de responder a la consulta en fecha 21 de diciembre del 2020, se le remitió a la denunciante lo solicitado con los registros existentes en el Banco. Resalta que el envío de este documento no correspondió a una gestión de cobro de lo adeudado. Expone que la denunciante nunca ha solicitado en modo alguno al BPDC el levantamiento o eliminación de la información contenida en los oficios que aporta como prueba, referente a sus adeudos con las cuotas obrero patronales de los sistemas, registros o bases de datos del Banco, por lo que, nunca se ha negado a eliminar o rectificar los datos personales. Indica que no necesariamente es cierto que “toda deuda se extingue en un plazo superior a los diez años de su vencimiento”, ya que, conforme al ordenamiento jurídico, existen toda una serie de plazos de vencimiento para distintos tipos de obligaciones, así como también para la aplicación de la prescripción como una forma de extinción de las obligaciones se requiere de un pronunciamiento en firme de la autoridad judicial que lo determine, dentro de lo dicho desea hacer notar que a las deudas a las que se hace referencia tienen un carácter particular, ya que la misma doctrina ha definido a las mismas como “deudas parafiscales”, la tributación parafiscal constituye un fenómeno jurídico muy común, ya que la contribución parafiscal conocida como “cuota obrero patronal” que se paga tanto a la seguridad social como al Banco Popular. Por lo tanto, por tratarse de tributos parafiscales, como ente público que es el BPDC no puede declarar de oficio y en la vía administrativa como extintas las obligaciones, simplemente porque el Banco no cuenta con estas facultades. Manifiesta que al tratarse del BPDC de una institución de derecho público no estatal, necesariamente debe actuar de conformidad con el principio de legalidad, sometido al ordenamiento jurídico por ende solo está facultada para realizar aquellos actos que le estén expresamente permitidos, por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad toda actividad que sea realizada por la administración del BPDC debe estar fundamentada en una norma jurídica o una disposición expresa previa que habilite su actuación, por lo que no puede declarar de oficio y



en la vía administrativa, como extintas estas obligaciones. Considera importante recalcar dos aspectos a saber: “- En ningún momento se ha afectado, de forma alguna a la parte denunciante con el hecho de mantener dicho registro, máxime que son datos que **no migran del Banco** y además **no se hace divulgación de ellos por ningún medio, ni tampoco, se realizan gestiones de cobro,** siendo que el documento que se aporta como prueba fue generado única y exclusivamente para responder a una solicitud expresa de la parte denunciante. - La parte denunciante **nunca ha solicitado, en modo alguno, a mi representada el levantamiento o eliminación de la información contenida en los oficios que aporta como prueba, referente a sus adeudos con las cuotas obrero patronales de los sistemas, registros o bases de datos de nuestra institución, es decir, mi representada **nunca se ha negado a eliminar o rectificar los datos.****” Ante lo expuesto, así como de la revisión de la prueba aportada, se puede apreciar que la institución no ha incurrido en ninguna violación a la Ley No.8968 y su Reglamento, contrario a esto en todo momento se ha actuado de modo diligente en relación con los hechos que indica la parte denunciante.

En primer lugar, debe de aclararse tanto a el señor [NOMBRE 1] como al BPDC que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

En el informe presentado por el BPDC a esta Agencia se ha indicado: “- En ningún momento se ha afectado, de forma alguna a la parte denunciante con el hecho de mantener dicho registro, máxime que son datos que **no migran del Banco** y además **no se hace divulgación de ellos por ningún medio, ni tampoco, se realizan gestiones de cobro,** siendo que el documento que se aporta como prueba fue generado única y exclusivamente para responder a una solicitud expresa de la parte denunciante.”(Resaltado inicial no corresponde al original). Hecho que se debe tener por probado en razón del carácter de declaración jurada que tiene el informe presentado por el denunciado, esto de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original). Por lo que se toma por cierto de que los datos personales de la denunciante en relación a las cuotas obrero patronales de los periodos noviembre 2002, diciembre 2002, enero 2003, febrero 2003, marzo 2003, marzo 2004 y abril 2009, no se han hecho públicos ni se han compartido con terceros, que tampoco se está realizando algún tipo de gestión de cobro y que los mismos han sido suministrados únicamente a el señor [NOMBRE 1] en razón de su solicitud. Por lo que en relación a lo indicado ha sido criterio de esta Agencia en resoluciones anteriores, como por ejemplo la



resolución No. 3 de las 12:17 horas del 18 de febrero de 2016, expediente 074-12-2015-DEN, sobre las deudas de la CCSS, criterio que tiene cabida en el presente caso: *“Es criterio de esta Agencia, que, para el registro y posterior cálculo de pensiones a favor del asegurado, en que se contabilizan cuotas que el patrono no canceló a la Institución, podría la CCSS mantener un archivo de diferente naturaleza y estrictamente interno para esos efectos, sin que esto implique un record de morosidad permanente. Este registro interno podría ser, a modo de ejemplo, como el que se estila en el sistema bancario, en que si bien se mantiene un registro interno, que permite conocer el comportamiento crediticio pasado de sus clientes, no transfiere esa información a terceros, puesto que transcurrido, alegado y constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, pero la entidad puede mantener ese registro para uso interno exclusivamente. Importante recordar que el dato de morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. Obsérvese que la Agencia no está negando el derecho a la denunciada de reservar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones para acceder a créditos o realizar actividades financieras. Aunado a lo antes dicho, se echa de menos en el libelo recursivo, cita de norma alguna, o jurisprudencia que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS como lo alega la denunciada, y dónde reside el interés público a que hace alusión el recurrente. Obsérvese que la CCSS utiliza las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa o en sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, quedando claro entonces que a esas deudas se les da el mismo tratamiento que a otras, indistintamente del origen de las mismas. Además, tómese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, sino que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido.”* (Resaltado no es del original). Por lo anteriormente expuesto, se desprende que no se está transgrediendo el derecho a la autodeterminación informativa de la denunciante, establecido en el artículo 4 de la Ley No.8968, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”* (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”* (Subrayado y resaltado no es de los originales). Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto es que se declara sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro



de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.**
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora